

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello. Diciembre 06 del año 2023. En la fecha pasó las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez, con solicitud se dé por notificado personalmente al demandado conforme al artículo 8 de decreto 806 de 2020, ahora ley 2213 de 2022, se informa al señor Juez que, dentro del proceso de la referencia, no reposa documentación alguna que demuestre que se haya surtido el trámite de notificación. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Diciembre seis (06) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: Nro. 182474089001-2021-00294-00
DEMANDADO: ANGEL EDILBERTO MORA ACCARDO.
DEMANDANTE: Cooperativa Del Sistema Nacional De Justicia JURISCOOP.
APODERADO: EDNA CRISTINA BORRERO RODRIGUEZ.

La apoderada judicial demandante Doctora EDNA CRISTINA BORRERO RODRIGUEZ, solicita se dé aval para que se surta la notificación personal para el demandado señor ANGEL EDILBERTO MORA ACCARDO al correo angel.mora2421@gmail.com de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Vista constancia secretarial, revisado el expediente de la referencia y la solicitud en mención, Observa el despacho que no se aporta la documentación que demuestre la notificación personal al demandado vía correo electrónico, de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, ahora ley 2213 de 2022.

Si bien es cierto se evidencia que el día 24 de octubre de 2023, se envió al correo angel.mora2421@gmail.com correo denominado “PROCESO No. 2021-00294 NOTIFICACION ANGEL EDILBERTO MORA ACCARDO SEGÚN ARTICULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020 PARA SU CONOCIMIENTO”, no cumple con los requisitos para dar por surtido el trámite de notificación, no observa el despacho que decisión es la que le notifica, ni los anexos o adjuntos al correo.

Por lo anterior y hasta surtir en debida forma la notificación personal al demandado, del auto de libro mandamiento pago, se **despacha desfavorablemente la solicitud de Notificación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Diciembre 06 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Firmado Por:
Bernardo Ignacio Sanchez Cely
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd750a2c5e298d22124c113db1e3a6d9cd6a8aa7e6dad2108c15dbb9aaddc68**

Documento generado en 06/12/2023 04:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello. Diciembre 06 del año 2023. En la fecha pasó las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.



DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DONCELLO

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDADO: YENY MILEY CUTIVA RAMIREZ
DEMANDANTE: VILLEGAS & MARTINEZ S.A.S.
APODERADO: ANDRÉS FERNANDO BETANCOURT JOYA.
RADICADO: No. 18-247-40-89-001-2023-00077-00.

El Doncello Caquetá, seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Este Despacho mediante Auto de fecha ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), que admite demanda y libra mandamiento de pago por vía Ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **VILLEGAS & MARTINEZ S.A.S.**, identificado con el NIT. No. **901.274.134-2**, contra la demandada señora **YENY MILEY CUTIVA RAMIREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.015.393.462**, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en el pagare que se ejecuta.

Dicho Auto de fecha ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), que admite demanda y libra mandamiento de pago, **FUE NOTIFICADO PERSONALMENTE** a la demandada señora **YENY MILEY CUTIVA RAMIREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.015.393.462**, vía correo electrónico, a la dirección electrónica yenymiley@gmail.com dirección electrónica aportada en la demanda, con Constancia o Certificado de Mailtrack, en la cual se observa que el correo enviado por el doctor **ANDRÉS FERNANDO BETANCOURT JOYA** apoderado judicial de **VILLEGAS & MARTINEZ S.A.S.**, desde el correo electrónico andres.betancourt2@gmail.com el día primero (01) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), con acuse de recibido del mismo día 01 de noviembre de 2023; de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, dado por surtido legalmente el trámite correspondiente, quedando debidamente ejecutoriado el auto de mandamiento Ejecutivo, sin que exista oposición a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.

Se encuentra demostrado que las pretensiones están contenidas en el pagare que se ejecuta, como título valor en que la señora **YENY MILEY CUTIVA RAMIREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.015.393.462**, acepta la obligación contraída con el demandante, **VILLEGAS & MARTINEZ S.A.S.**, identificado con el NIT. No. **901.274.134-2**, y que constituye título ejecutivo, documentos que estructuran obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como las partes no peticionaron practica de pruebas y el demandado no excepciono dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordena llevar adelante la ejecución, para que consecuentemente se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto de mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente llegaren a embargar y secuestrar y condenar en costas al demandado, conforme a lo normado en el artículo 446 de la obra citada.

En consecuencia, el Juzgado promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: *Seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto de fecha ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), que admite demanda y libra mandamiento de pago, en favor de **VILLEGAS & MARTINEZ S.A.S.**, identificado con el NIT. No. **901.274.134-2**, contra la demandada señora **YENY MILEY CUTIVA RAMIREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.015.393.462**, por la sumas y conceptos allí determinados, contenidos en el pagare que se ejecuta, por lo expuesto en la parte emotiva de este auto.*

SEGUNDO: *Condenar a la demandada al pago de las costas ocasionadas en este proceso.*

TERCERO. *Ordenar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.*

CUARTO: *Ordenar el avalúo de los bienes que posteriormente y por razón de este proceso se llegaren a embargar y secuestrar;*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Diciembre 06 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario*

Firmado Por:
Bernardo Ignacio Sanchez Cely
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6718ab551e4ee643318c2ba81f907e4fa38196c590a9f27403485a7a55dc5b22**

Documento generado en 06/12/2023 04:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello Caquetá. Diciembre 06 del año 2023. En la fecha pasó la presente Demanda al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello Caquetá. Diciembre seis (06) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00292-00.
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO TAPASCO VINASCO.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ.

OBJETO DE DECISIÓN

Pasó a despacho la demanda de la referencia, para proveer sobre su admisibilidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La demanda trae satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, El Juez debe admitirla y librar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía con acumulación de pretensiones, incoada por El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT N°. 800.037.800-8 contra el señor RAFAEL ANTONIO TAPASCO VINASCO identificado con cedula de ciudadanía N°. 17.667.815, soportada en los pagarés No. 075206100011454 y No. 4866470215159286, que se ejecutan.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía con acumulación de pretensiones, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT. 800.037.800-8, y a cargo del señor RAFAEL ANTONIO TAPASCO VINASCO identificado con cedula de ciudadanía N°. 17.667.815, por las siguientes sumas de dinero soportadas en los pagarés No. 075206100011454 y No. 4866470215159286 que se ejecutan:

PAGARE No. 075206100011454:

- a) Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000) M/CTE**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 075206100011454 que se ejecuta.
- b) Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.808.695) M/CTE** por concepto de intereses remuneratorios del pagaré No. 075206100011454 causados desde el día 01 de agosto de 2022 al día 05 de septiembre de 2023.
- c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré No. 075206100011454, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el día **06 de septiembre de 2023**, (día siguiente al vencimiento del plazo) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE No. 4866470215159286:

- a) *Por la suma de UN MILLONE NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 1.999.900) M/CTE, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 4866470215159286 que se ejecuta.*
- b) *Por la suma de CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 104.795) M/CTE por concepto de intereses remuneratorios del pagaré No. 4866470215159286 causados desde el día 24 de mayo de 2022 al día 05 de septiembre de 2023.*
- c) *Por los intereses moratorios del capital del pagaré No. 4866470215159286, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de septiembre de 2023, (día siguiente al vencimiento del plazo) hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

TERCERO: *Sobre costas se resolverá oportunamente.*

CUARTO: *Notifíquese este auto al demandado señor RAFAEL ANTONIO TAPASCO VINASCO identificado con cedula de ciudadanía N°. 17.667.815, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enterándosele que dispone del término de cinco días para cancelar la obligación conforme lo indica el art. 431 y de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442, contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal y acorde a lo dispuesto el art. 9 de la ley 2213 de 2022 entréguesele copia de la demanda y sus anexos.*

QUINTO: *Se reconoce personería para actuar en este proceso en los términos del Poder Conferido, a la Doctora LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional Vigente.*

SEXTO: *Se Autoriza a EDNA CATHERINE MEDINA ROJAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.057.603.832; y tarjeta profesional No. 349866 del C.S. de la J, para revisar, recibir información, pedir copias, retirar oficios dentro del presente proceso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,

BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello. Diciembre 06 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.*

**Firmado Por:
Bernardo Ignacio Sanchez Cely**

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220920324d993e201406d9b52d2f4814ba179a1a9d94db29ae784e31d5d6e367**

Documento generado en 06/12/2023 04:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello. Diciembre 06 del año 2023. En la fecha paso la presente Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía al despacho del señor Juez para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Diciembre seis (06) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA.
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00294-00.
DEMANDADO: DANELLY ALVAREZ BOLIVAR.
DEMANDANTE: COVENANT BPO S.A.S.

OBJETO DE DECISIÓN

Entra a despacho la demanda de la referencia, para decidir sobre su admisibilidad.

CONSIDERACIONES:

El despacho observa en la demanda, que la cuantía de la presente demanda fue estimada por el apoderado judicial en la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$195.600.000,00), por lo que se trata de un proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA, por lo que este despacho judicial carece de competencia para conocer de la misma, por lo que se remitirá al Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá - Reparto.

Artículo 25 del C. G. del P. Cuantía:

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (Negrilla fuera de texto).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

A su vez el Artículo 20 del C. G. del P. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.

Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los **contenciosos de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (Negrilla fuera de texto).

En razón de lo anterior, este Juzgado de conformidad con el artículo 90 inciso 2° del Código General de Proceso, rechaza la presente demanda por falta de COMPETENCIA, y dispone remitirla al Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá - Reparto, para su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA, incoada por COVENANT BPO S.A.S. a través de su apoderado judicial, contra la demandada señora DANELLY ALVAREZ BOLIVAR, con fundamento en lo ya expuesto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA, junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá - Reparto, por competencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P. una vez en firme este auto.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.,

El Juez.,

BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Diciembre 06 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Firmado Por:
Bernardo Ignacio Sanchez Cely
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ff9ddce8ae2b0d2b4e95b190d570270126ce6f61bf26d4b484b1c373f3b5fe**

Documento generado en 06/12/2023 04:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>